

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de Julio de 2020. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Provea.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En virtud a los escritos que anteceden, el despacho,

DISPONE

- 1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos a fin que obren y consten dentro del presente asunto.
- 2.- En cuanto a la solicitud de designar curador ad-litem que represente al aquí demandado, que realiza el apoderado judicial de la parte actora, **ESTESE** el memorialista a lo resuelto en el auto que obra a folio 76.
- 3.- GLOSAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación al demandado señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, la cual se realizó conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., enviada por correo electrónico a la dirección conocida por el actor y que fuera informada al juez, con la presentación de la demanda, para que obren, consten dentro del proceso.
- 4.- AGREGAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación al demandado (con resultado negativo) la cual se realizó conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P., enviada por correo certificado de SERVIENTREGA, para que obre y conste dentro del proceso.
- 5.- Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto que obra a folio 76, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENVIÁ propuesto por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEZ, el cual se surtirá mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación nacional o local, a saber El País, El Occidente o el Tiempo (de conformidad al artículo 108 del Código

101

General del Proceso). Una vez se allegue por el interesado la copia informal de la publicación realizada, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información del demandado a que se refiere el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro y una vez vencido dicho término, se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 56 DE HOY 31 Jul/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Sentencia No.151

RAD..76001-31-03-004-2019-00104-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

I. Asunto a resolver.

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de Restitución de tenencia, instaurado por el BANCO DE BOGOTA contra la sociedad H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A. y al señor HAROLDO PENILLA CESPEDES

II. Antecedentes.

1. De la demanda.

Mediante apoderado judicial el BANCO DE BOGOTA demandó a la sociedad H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A. y al señor HAROLDO PENILLA CESPEDES, para que se declare la terminación de los contratos de leasing financiero No. 257203252/No.257203243 y 257203323/No.257203314 suscritos el día 06 de marzo de 2015, como consecuencia se ordene la restitución de los siguientes bienes muebles:

1.- UN VEHICULO NUEVO CLASE CAMION, MARCA FROTON AUMARK, MODELO 2015, SERVICIO PUBLICO, CILINDRAJE 3.990 C.C., CARROCERIA TIPO ESTACAS, SERIAL LVBV4PDB6FE002705 DE **PLACAS ZNL-852**, FACTURA No. 0735203322, FV 1954.

2.- UN VEHICULO NUEVO CLASE CAMION, MARCA FROTON AUMARK, MODELO 2015, SERVICIO PUBLICO, CILINDRAJE 3.990 C.C., CARROCERIA TIPO ESTACAS, SERIAL LVBV4PDB0FE002604 DE **PLACAS ZNL-854**, FACTURA No. 0735203321, FV 1955.

2. De los hechos.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

- Que entre el BANCO DE BOGOTA y la sociedad H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A. representada legalmente por el señor HAROLDO PENILLA CESPEDES y el señor HAROLDO PENILLA CESPEDES, celebraron los contratos de Leasing

financiero identificados con el número 257203252/No.257203243 y 257203323/No.257203314 suscritos el día 06 de marzo de 2015.

- Que los demandados incurrieron en incumplimiento del pago de los cánones de marzo y abril de 2019, lo cual se encuentra consagrado en la cláusula vigésima tercera de los contratos como causal de terminación de los mismos.

3. Actuación Procesal.

La demanda fue presentada el 07 de mayo de 2019, profiriéndose auto admisorio de la misma el 28 de mayo siguiente, el cual le fue notificado a la parte demandante por estado de fecha 20 de junio del mismo año y a los demandados por conducta concluyente, el día 31 de julio de 2019 (Fl. 45), quienes no se opusieron a las pretensiones, ni formularon argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se les imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 384 núm. 3º del C.G.P., y proferir sentencia por escrito accediendo a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y la legitimación en la causa.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la válida configuración de la relación jurídico-procesal, lo que conlleva a que se pueda decidir de fondo el asunto planteado. Igualmente las partes están legitimadas en causa, pues la relación procesal se trabó entre las personas llamadas por la ley a discutir acerca de la relación sustancial objeto de la demanda, es decir, entre quienes suscribieron los contratos de arrendamiento financiero o leasing de que da cuenta la demanda.

2. Problema Jurídico.

Corresponde analizar si se acreditó la mora en el pago de los cánones que conlleve a declarar judicialmente terminados los contratos de Leasing objeto de este proceso y como consecuencia, a ordenar la restitución de los bienes muebles al BANCO DE BOGOTA.

3. De la Restitución de Tenencia.

El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador se obliga a conceder el uso y goce al arrendatario, de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo, mediante el pago de un precio o canon.

Siendo la mora o falta de pago¹, el retraso en el cumplimiento de la prestación de parte del deudor, contrario a derecho, por una causa imputable a aquél, se ha sostenido que es un hecho negativo que no admite demostración para quien lo afirme y dada la periodicidad de los pagos y su carácter negativo, tiene la calidad de indefinido.

Por ello, basta que la parte demandante invoque la causal de falta de pago para que se dé el trámite de rigor, y a su vez, la contraparte debe contradecir ese hecho, porque si no fuere así, queda demostrada *per se* la ausencia de pago, lo que determina necesariamente que el pago no se ha efectuado, quedando objetivamente establecida de esta manera la causal que moviliza la acción en el demandante, dando por consiguiente oportunidad para que prosperen las pretensiones de la parte interesada.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al disponer que "*Bástale al arrendador afirmar que no le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmativo del pago*"².

Por otra parte los cánones de arrendamiento deben ser cancelados en la forma y términos estipulados en el contrato, pues es una de las obligaciones del arrendatario al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del C.C., ya que en caso de no hacerlo conlleva a que se configure una causal de terminación del mismo.

Analizados los contratos allegados, se observa que cumplen con la exigencia del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que se trata de prueba documental, y no habiendo sido tachados de falso, es motivo suficiente para tenerlos como plena prueba.

4. Del caso en estudio.

La demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en los contratos de leasing financiero 257203252/No.257203243 y 257203323/No.257203314 suscritos el 06 de marzo de 2015, causal que no fue desvirtuada por el representante legal de la sociedad arrendataria, por cuanto una vez notificado no formuló excepción alguna con esa finalidad.

¹ Sentencia C-122 de 2004, precisa así: "los numerales 2 y 3 del párrafo 2 del artículo 44 de la Ley 794 de 2003, establecen que en las demandas de restitución de inmueble arrendado por falta de pago, el arrendatario demandado sólo podrá ser oído en el proceso si presenta la prueba documental, en que obre el pago correspondiente a los tres últimos periodos"

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Cas. Marzo y Abril de 1.956 G.I.T LXXXII, Nums 2165 y 2166.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del C. G del Proceso., toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba de los contratos de leasing financiero, y que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios al incurrir en mora en el pago de los cánones pactados, siendo esta causal suficiente según lo acordado, para dar por terminados los contratos, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminados los contratos de leasing financiero 257203252/No.257203243 y 257203323/No.257203314 suscritos el 06 de marzo de 2015, entre el BANCO DE BOGOTA y la sociedad H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A. y el señor HAROLDO PENILLA CESPEDES, como arrendador el primero y arrendatarios los segundos, sobre los bienes descritos en cada uno de los contratos.

2º.- ORDENAR a los demandados restituir a la entidad demandante los bienes muebles, cuyas características aparecen consignadas en el numeral primero de los hechos de la demanda genitora de este proceso, lo cual deberá hacer dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3º.- Si no hiciere dicha entrega en el término concedido, procédase a la restitución con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, para lo cual se comisionará al Alcalde Municipal de Santiago de Cali para la entrega definitiva del bien mueble, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$ 6.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EN ESTADO Nro. 56 DE HOY Julio 31/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Julio 21 de 2020. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de liquidar las costas. Sirvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

A fin de que se proceda por secretaria a liquidar las costas a que fue condenada la demandada OLGA OFIR NARVAEZ NAÑEZ y COMFENALCO VALLE IPS S.A.S., se fija la suma de \$3.000.000.00 Mcte., por concepto de agencias en derecho.

CUMPLASE
El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a las que fueron condenadas las demandadas arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000,00
HONORARIOS PERITO (F. 363)	\$ 3.800.000,00
TOTAL	\$7.800.000,00

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La Secretaria

Rad. 76001-3103-005201300218-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la anterior liquidación de COSTAS realizada por Secretaria, se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 56 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI Julio 31/2020

DIANA PATRÍCIA DÍAZ ERAZO
SECRETARIA